"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-004/19.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de Noviembre del dos mil diecinueve

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declararon infundadas las razones de impugnación hechas valer por [redacted]

[redacted] en contra de los actos impugnados consistentes en la notificación personal, la razón de notificación personal por estrados ambas de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, los oficios números [redacted] de fecha veinticinco de septiembre, [redacted] de fecha veintinueve de agosto y [redacted] de fecha veinticinco de septiembre; todos del dos mil dieciocho, por tanto, se declara su validez y con fundamento en los artículos 37 fracción X y 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es improcedente el presente juicio de nulidad en contra la resolución definitiva de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho y del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del mismo año; emitidos en el expediente número [redacted] del procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de la actora y quedan firmes; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	**1.** Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. **2.** Dirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3. Dirección de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Secretaría de la Contraloría.

4. Dirección de Procedimientos y Registro de Sanciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

5. Subsecretaría Jurídica y de Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

6. Notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

7. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

8. Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Actos Impugnados:

1. La resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [redacted]

2. El acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho que declara que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho.

3. La notificación personal por estrados de fecha trece de junio del dos mil dieciocho.

4. La razón de notificación por estrados de la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, realizada por el Notificador en Funciones de Actuario en fecha trece de junio del dos mil dieciocho.

5. El oficio número [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido a la titular de la Dirección General del

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

6. El oficio número. [redacted] de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

7. El oficio número [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

	Estado de Morelos[2].
LSERVIDOREM:	*Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*[3]
LGRA:	*Ley General de Responsabilidades Administrativas*[4]
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; demanda que fue prevenida por auto de fecha trece de diciembre de ese mismo año. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, se tuvo por subsanada la demanda en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como actos impugnados:

a). La resolución definitiva dictada en fecha treinta

---

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.
[4] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [redacted].

b). Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho que declara que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho.

c). El oficio número [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido a la titular de la Dirección General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en donde se le da a conocer el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de ese mismo año.

Y como pretensiones:

> *"A).- Que se declare la nulidad de la sentencia de fecha treinta de Abril dos mil dieciocho, dictada por la [redacted] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría dictado en el Expediente número [redacted]*
>
> ***B).-** Que se declare la nulidad del auto de ejecución de fecha veinticuatro de Agosto de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número [redacted] de fecha veinticinco (25) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018),...*
>
> ***C).-** Simultáneamente no sea aplicada a la suscrita las sanciones de "amonestación", suspensión del empleo, cargo o comisión por seis meses, e inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público" y multa por l cantidad de [redacted] (Sic)*

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por autos de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

4.- Por acuerdos de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la **parte actora** desahogando la vista ordenada el párrafo que precede.

5.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la ampliación de la demanda por la **parte actora** en contra de las autoridades citadas en apartado respectivo del glosario de esta sentencia y como pretensiones:

> *"... la Nulidad lisa y llana de las actuaciones que enseguida se describen, que obran en el expediente número* [redacted] ...

Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas en la ampliación de la demanda para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

6.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas en la ampliación de la demanda, por autos de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su

contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

7.- Por acuerdos de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la **parte actora** desahogando la vista ordenada el párrafo que precede y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

8.- Previa certificación, mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a ambas partes por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para ratificar las pruebas que a su derecho convenían; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el artículo 391 del **CPROCIVILEM**, para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

9.- Es así, que en fecha diez de junio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; presentándolos únicamente la **parte actora**, por lo que se tuvo por precluido el derecho a las **autoridades demandadas** para formularlos, en consecuencia se citó para oír sentencia mediante auto de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fecha dieciocho de junio del dos diecinueve; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte los **actos impugnados** consisten en actuaciones de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fueron efectuadas por las autoridades demandadas en su carácter de funcionarios de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

5. PRESICIÓN DE ACTO IMPUGNADO

5.1 Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis de ésta, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[5]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

5.2 Tal es el caso de los actos impugnados señalados en la ampliación de la demanda, mismos que como se advierte de fojas 975 a 980, se hacen consistir en diversas actuaciones que van desde el auto de radicación de fecha dos de junio del dos mil diecisiete hasta la audiencia de alegatos verificada el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, llevadas a cabo en el expediente primigenio consistente en el procedimiento administrativo [redacted] incoado en contra de la **parte actora** y en donde esta última hace valer diversas violaciones procesales acaecidas durante la tramitación de dicho procedimiento, que en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo por este Tribunal el estudio de la resolución que puso fin a la primera instancia.

En este contexto por cuanto a las actuaciones que señala el actor antes descritas se tiene como acto impugnado en la ampliación de la demanda **únicamente la resolución definitiva pronunciada el treinta de abril de**

[5] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32.

dos mil dieciocho, Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, mediante la cual se le impuso como sanción a la **parte actora** la sanción consistente en la amonestación, suspensión de su empleo, cargo o comisión por seis meses y la inhabilitación por un año, para desempeñar, empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa de [redacted]

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis jurisprudencial siguiente:

> **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**[6]
>
> Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución **que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria** se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, **que los vicios o irregularidades** de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario **y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

[6] Época: Novena Época; Registro: 170191; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Página: 596.
Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

5.3 Igual circunstancia acontece con el acto impugnado que la **parte actora** describe como:

"La resolución (sentencia) de fecha treinta (30) de Abril dos mil dieciocho, se notificó a la suscrita mediante "cédula de notificación personal" ***sic -así denominada-*** *la realidad fue por "estrados", de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho…"* (Sic)

Siendo que, como se desprende de sus razones de agravio, el acto impugnado que ataca es:

Notificación personal por estrados de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, mediante la cual se le notificó a la probable responsable la resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [redacted]

Por ello, éste último se tendrá como acto impugnado en el presente conflicto.

5.4 Criterio que también se aplica a los actos consistentes en los siguientes:

a). Oficio [redacted] de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública, con fecha de recibido el diez de septiembre del mismo año y suscrito por la titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

la Secretaría de la Contraloría[7].

b). Oficio [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos con fecha de recibido en esa misma fecha y suscrito por el Servidor Público en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría[8].

De lo cuales la **parte actora** profiere agravios, pero sin haberlos invocado como actor impugnados; es así que, en el presente juicio se les tendrán en ese concepto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM;** esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

[7] Fojas 514 del original del procedimiento administrativo [redacted]
[8] Fojas 518 del original del procedimiento administrativo [redacted]
[9] Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[10]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[11], pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las autoridades demandadas Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, Dirección de Procedimientos y Registro de Sanciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y

[10] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

[11] **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

Notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, todos de la Secretaría de la Contraloría, manifestaron que, en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en las fracciones X y XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[12], la primera se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, así como de aquellos que derivan de actos consentidos; argumentan que, la **parte actora** por cuanto a la resolución del treinta de abril del dos mil dieciocho, tuvo conocimiento el trece de junio del dos mil dieciocho; fecha en que se publicó y fijó en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, por lo que no haberla impugnado dentro del plazo establecido en el artículo 40 fracción I[13] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es decir dentro de los quince días hábiles siguientes a que fue notificada, la consintió tácitamente, actualizándose el artículo y las fracciones antes citadas.

De la manera en que plantean las autoridades demandadas las causales antes invocadas, constituyen el

---

[12] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...

[13] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. ...

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

estudio del fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este capítulo, ya que serán analizadas en líneas posteriores; atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[14].**
>
> Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[15] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en conjunto de la demanda y la ampliación de la demanda los actos impugnados se hacen consistir en:

a). La resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [redacted]

b). Notificación personal por estrados de fecha trece de junio del dos mil dieciocho.

---

[14] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

[15] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

c). La razón de notificación por estrados de la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, realizada por el Notificador en Funciones de Actuario en fecha

d). Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho que declara que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho.

f). El oficio número [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido a la titular de la Dirección General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en donde se le da a conocer el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de ese mismo año.

g). Oficio No. [redacted] de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública, con fecha de recibido el diez de septiembre del mismo año y suscrito por la titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

h). Oficio No. [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

Hacienda del Estado de Morelos.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la procedencia de la demanda, legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, en su caso.

7.2 Por cuestión de orden, primero se analizarán los actos impugnados consistentes en la notificación y la razón de notificación personal por estrados, ambas de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, realizada por la autoridad demandada Servidor Público Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría[16], a la luz de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**, porque de resultar nulo cualquiera de ellos, será procedente analizar el diverso acto impugnado consistente en la resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, de lo contrario la **parte actora** estaría promoviendo la demanda inicial motivo del presente fuera del término de quince días hábiles que la ley prevé.

Respecto a dichos actos la **parte actora** señaló que:

a). La resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho fue notificada sin cumplir con los requisitos que hacen referencia los artículos 36[17] y 39[18] de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[16]Fojas 497 a 510 del expediente original de responsabilidad administrativa 29/2017.

[17] **ARTÍCULO 36.-** Se notificarán personalmente:
I. El emplazamiento o primera notificación;

LSERVIDOREM en su perjuicio y violando su derecho de audiencia establecido en el párrafo segundo del artículo 14 *Constitucional*, ya que por estar contemplada como notificación personal se debió haber efectuado en su domicilio particular o laboral, sin que así se haya ordenado por la autoridad ordenadora al notificador autoridad ejecutora; por tanto, fue hasta el viernes treinta de noviembre del dos mil dieciocho cuando tuvo conocimiento del acto impugnado antes aludido.

b). Asimismo argumentó que, por disposición transitoria octava de la nueva *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514 de fecha

---

II. El auto que ordene prevención de la queja o denuncia o su desechamiento;
III. El primer auto que se dicte, después de dejar de actuar por más de sesenta días naturales;
IV. Cuando a criterio de la autoridad se trate de un caso urgente o exista motivo para ello; y
V. La resolución definitiva que se dicte.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado.

[18] **ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.

Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio.

Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.

En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.

Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.

diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los títulos cuarto y quinto de la **LSERVIDOREM** publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete fueron derogados, lo que originó impedimento legal del Notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de ejecutar la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho.

c). Agrega sosteniendo que, el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, siendo que es de explorado derecho, doctrinal y jurisprudencial que la nueva *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, le debe aplicar en su beneficio.

7.2.1 Por cuestión de orden se estudiarán primero los argumentos que hizo valer la **parte actora** en el párrafo marcado con el inciso **b).**, mismos que se consideran **infundados** por las siguientes consideraciones:

La **LSERVIDOREM** fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete y entró en vigencia el día veinticinco de ese mismo mes y año. De lo cual se concluye que, dicha Ley estaba vigente el momento de los actos que a continuación se describen:

[redacted]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Por lo que el día de los hechos que dieron origen al presente asunto, la fecha de presentación de la denuncia correspondiente y en la fecha del acuerdo de radicación, se encontraba vigente la **LSERVIDOREM.** Ello considerando que *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete y entró en vigor en esa misma fecha de conformidad a su artículo segundo transitorio[22].

Ahora bien, la disposiciones transitorias primera, tercera y octava del *Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del*

---

[19] Fojas 23 del procedimiento administrativo [redacted]
[20] Fojas 02 del procedimiento administrativo [redacted]

[21] Fojas 167 a 170 del procedimiento administrativo [redacted]
[22] **SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Mismo que entró en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete establecen:

> **"PRIMERO.** Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:
>
> ...
>
> **TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.**
>
> ...
>
> **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión" (Sic)
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

En razón de lo anterior, el supuesto jurídico en el que se encuentra la **parte actora** respecto al decreto antes mencionado es el transitorio tercero, debido a que el procedimiento como se mencionó, fue radicado por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría el **dos de junio del dos mil diecisiete**[23], siendo emplazado el diez de octubre de dos mil diecisiete[24], por lo que al haber sido un procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició de conformidad con la **LSERVIDOREM**, este debía continuar

[23] Fojas 167 a 170 del original procedimiento administrativo 29/2017.
[24] Fojas 172 a 175 del original procedimiento administrativo 29/2017.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

Situación que también prevista por la **LGRA** publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, en su artículo tercero transitorio párrafo cuarto, que a letra se lee:

> **"Tercero.** ...
>
> ...
>
> **Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades** federales y **locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
>
> ..."
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Sin que le sea aplicable el transitorio octavo que invoca, ya que éste se refiere a los procedimientos iniciados con posterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha que entró en vigor la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos,* publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5514.

Cabe destacar que el argumento antes discurrido fue analizado y confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el amparo directo 224/2019 y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el amparo directo 304/2019, ambos del Décimo Octavo Circuito.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En esa tesitura, las manifestaciones de impugnación en estudio, como ya se dijo resultan **improcedentes**.

7.2.2 Procediendo con las razones de impugnación que vierte en el inciso **a)**, en donde medularmente sostiene que la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho fue notificada sin cumplir con los requisitos que hacen referencia los artículos 36 y 39 de la **LSERVIDOREM** en su perjuicio y violando su derecho de audiencia establecido en el párrafo segundo del artículo 14 *Constitucional*, ya que por estar contemplada como notificación personal se debió haber efectuado en su domicilio particular o laboral, sin que así se haya ordenado por la autoridad ordenadora a la ejecutora notificador en funciones actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; manifestaciones que esta autoridad califica de **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

Para efectos de dilucidar el tema que nos atañe, resulta importante indicar lo que al efecto prevén en la **LSERVIDOREM** los artículos 32 en sus dos primeros párrafos y 36 fracción V:

> "**ARTÍCULO 32.-** El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, **deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.**
>
> **Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificaran mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.**
> ..."
>
> "**ARTÍCULO 36.- Se notificarán personalmente:**
> ...
> V. **La resolución definitiva que se dicte.**

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado." (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Textos legales de los cuales se advierte que, la ley en la materia **LSERVIDOREM,** es especifica respecto al caso que nos ocupa; es decir, expresamente determina:

1. Las resoluciones definitivas se notificarán personalmente;

2. La obligación legal del probable responsable de designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el procedimiento que se haya iniciado en su contra;

3. Las consecuencias legales que se contraen si el probable responsable no señala domicilio procesal para oír y recibir notificaciones;

4. Esas consecuencias son: que las notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificarán mediante cédula que se fije en los estrados de las instalaciones de la autoridad sancionadora.

Del análisis de las constancias originales que integran el procedimiento administrativo [redacted] presentado por las autoridades demandadas, de fojas 167 a 170 consta el Acuerdo de Radicación y específicamente al reverso de la foja 169, se indicó:

"... también se le requiere a la probable responsable para que señale domicilio procesal en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; apercibida que la omisión de señalar domicilio procesal en Cuernavaca, ***Morelos, tendrá como consecuencia que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán saber y les surtirán plenos efectos jurídicos mediante cédula personal que se fije en los Estrados de esta Dirección General...*** *"* (Sic)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Acuerdo que le fue notificado personalmente a la hoy actora en fecha diez de octubre del dos mil diecisiete[25]. En secuela de lo anterior, en fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete, la **parte actora** presentó escrito contestación al procedimiento iniciado en su contra, del cual se advierte la omisión de señalar domicilio procesal; a ese ocurso recayó auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete y que en la parte que interesa se determinó[26]:

> *"... asimismo, toda vez que omitió señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, a pesar de haberle requerido; en consecuencia; se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de radicación de fecha dos de junio del dos mil diecisiete;* ***en virtud de ello, se ordena que las subsecuentes notificaciones que deban practicarse a la probable responsable*** [redacted] ***se le hagan saber y surtan efectos mediante cédula de notificación personal que se fije en los estrados de esta Dirección General,*** *dejando a salvo sus derechos para que pueda señalar domicilio procesal..."* (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Sin que de la revisión realizada al expediente [redacted] incoado en contra de la **parte actora**, se desprenda que, con posterioridad al proveído antes citado haya señalado domicilio procesal que hiciera cambiar el apercibimiento que se le hizo efectivo.

De lo expresado se concluye que, fue conforme a derecho la actuación de las autoridades demandadas.

Ello conllevó a que en fecha trece de junio del dos mil dieciocho, la autoridad demandada Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de

[25] Fojas 172 a 175 del expediente original [redacted]
[26] Fojas 282 reverso y 283 del expediente original [redacted]

Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, efectuara la notificación personal a la **parte actora**, por medio de los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y levantara la razón de notificación por estrados de esa misma fecha.

Sin que sea procedente se hiciera en términos del artículo 39[27] de la **LSERVIDOREM,** como lo pretende la accionante, es decir en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continuaba en funciones; ya que como se desprende de la lectura del precepto legal de referencia, dicho lineamiento es aplicable al emplazamiento o sea al inicio cuando es llamando a procedimiento el presunto responsable.

---

[27] **ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.
Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio.
Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.
En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.
Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Lo expuesto viene a dar como resultado que, la notificación personal efectuada en los estrados de la autoridad demandada del acto impugnado consistente en la resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en el expediente número [redacted] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de la **parte actora** y realizada el miércoles trece de junio del dos mil dieciocho[28], así como la razón de notificación por estrados de esa misma fecha **sean legales**.

Por consiguiente se establece que, si la notificación que nos ocupa, se hizo el miércoles trece de junio del dos mil dieciocho, surtió efectos el jueves catorce de junio del mismo año y la demanda fue presentada por la **parte actora** ante este **Tribunal** el diez de diciembre del dos mil dieciocho, de conformidad al sello de recibido de la oficialía de partes de esta autoridad[29], rebasa en demasía el término de los quince días hábiles que el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**[30] dispone, porque la fecha límite para hacer valer su derecho lo era el **cinco de julio del dos mil dieciocho**, como se aprecia de los siguientes calendarios:

[28] Fojas 497 a 510 del expediente original [redacted]
[29] Reverso de la foja 01 de expediente que se resuelve.
[30] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:
...
III. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
IV. ...

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14[1]	15[2]	16
17	18	19[3]	20[4]	21[5]	22[6]	23
24	25[7]	26[8]	27[9]	28[10]	29[11]	30

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2[12]	3[13]	4[14]	5[15]	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Feneciendo su derecho para hacer valer cualquier agravio vinculado al procedimiento desahogado en el expediente [redacted] y a la resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho.

En consecuencia y por cuanto al acto impugnado consistente en la resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los dispuesto por el artículo antes citado y 37 fracción X[31] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** es improcedente el presente juicio de nulidad, al tratarse de un acto consentido tácitamente, al no haber promovido dentro del término de quince días hábiles que al efecto señala esa Ley en el precepto legal previamente citado; lo que impide entrar al análisis de las razones de anulación del acto impugnado precitado y queda firme.

7.2.3 Tocante a los argumentos del apartado **c).**, la **parte actora** pretende se le aplique manera retroactiva en su beneficio la nueva *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, publicada en el

[31] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; es decir, que la notificación personal por estrados de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, se analice a la luz de la norma antes mencionada, lo cual a consideración de este pleno resulta improcedente.

Esto es así, porque se debe tomar en cuenta que la génesis de las reformas a las leyes de responsabilidades administrativas es el Sistema Nacional Anticorrupción. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento. Dando vida a un procedimiento totalmente diferente al que se venía desahogando en materia de responsabilidades de servidores públicos, ya que como se advierte del sistema anterior tutelado por la **LSERVIDOREM** en términos de sus artículos 2 párrafo cuarto, 3 segundo párrafo, 4, 36 al 63, estaba establecida solo una autoridad sancionadora quien gozaba de facultades de investigación y de desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa, éste último conformado por la presentación de la queja o denuncia, radicación de ésta, emplazamiento del presunto

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

responsable, contestación del servidor público implicado, pruebas alegatos y sentencia y con aplicación supletoria del **CPROCIVILEM**.

En tanto el procedimiento previsto por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* en sus artículos 3 fracción II, III y IV, 8 fracciones de la I a la VIII, 9, 64 segundo párrafo y 65 prevé la participación de tres autoridades la investigadora, la instructora y la resolutora, éstas dos últimas siempre distintas a la primera, se determina la competencia de cada una de ellas en base a los servidores públicos de los cuales conocerán y atendiendo a la gravedad de la falta; en lo que respecta al procedimiento de responsabilidad administrativa se somete a los dispuesto por la **LGRA,** ordenando la aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADMVAEM** y el **CPROCIVILEM** solo en lo que no se oponga al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Respecto a la aplicación la **LGRA** de conformidad a sus numerales 100, 112, 130 al 143 al 181, 193 fracción I, 208 fracción I y 209 prevé la formulación de una calificación y un informe que deberá ser turnado a la autoridad sustanciadora, existen medios de impugnación por la calificación de las faltas, la posibilidad de emitir prevenciones, el dictado de un auto de admisión por la autoridad sustanciadora, una audiencia inicial, pruebas, alegatos y resolución.

De lo expuesto es evidente que, el procedimiento que indica la nueva normatividad en materia de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

responsabilidades de los servidores tiene innovaciones contundentes que de aplicarse al anterior procedimiento traería dificultades en su desarrollo. Justificándose así, la ultractividad que el legislativo morelense hizo de la **LSERVIDOREM** en el transitorio tercero del *Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.* Sirve de sustento el siguiente criterio que a continuación de cita:

> **"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO[32].**
>
> El citado precepto, al establecer que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere dicho decreto **se tramitarán** conforme a las disposiciones anteriores a ella, no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que no autoriza que una situación anterior sea regulada por disposiciones que entraron en vigor con posterioridad**, pues lo que el legislador contempla **es el establecimiento del ámbito temporal de aplicación de la nueva ley sin modificar el de la ley anterior**. En efecto, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 10

[32] Época: Décima Época; Registro: 2000095; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a. V/2012 (10a.); Página: 2907
Amparo directo en revisión 2029/2011. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
Amparo directo en revisión 2030/2011. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

de septiembre de 2009, **actualiza la institución de ultractividad de la ley que consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.** Así, la prescripción temporal que contiene dicho artículo transitorio es explicable en tanto que la reforma tuvo por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, **mediante la agilización de los procesos, para cuyo efecto se modificaron disposiciones relativas al ofrecimiento y desahogo de pruebas, se implementó un nuevo sistema de recursos y se modificó el tratamiento a las violaciones cometidas durante el procedimiento, circunstancias que, de aplicarse a los procedimientos que ya se encontraban en trámite, traerían dificultades en su desarrollo ante lo contundente de las innovaciones."**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Incluso este **Tribunal** considera que, como ha quedado claro en líneas anteriores, los hechos que dieron origen al presente asunto fue el Acto de entrega recepción de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis; es así que éste se ejecutó bajo el régimen de la **LSERVIDOREM**; por tanto, el procedimiento aplicable debe ser el previsto por ésta última. Esto es así, ya que la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados,

considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos.

En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la **LSERVIDOREM**, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la* **LGRA** no pueden servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la **LSERVIDOREM**, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la* **LGRA**, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que éstas últimas distinguen expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la **LSERVIDOREM**. Ello se considera así, pues la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la* **LGRA** prevén reglas específicas o

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley.

En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contemplan las leyes vigentes, distintos al de la **LSERVIDOREM**, pues aquéllas establecen nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la **LSERVIDOREM**. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de ésta última, debe aplicarse también en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la* **LGRA**, que contienen una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de

tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

No obstante lo anterior y, aún y cuando la notificación personal de las sentencia de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho y la razón de la notificación se hicieran bajo la reglas de *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos,* publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, como lo pretende la **parte actora** en nada le benefician, lo que se corrobora del siguiente análisis.

La *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* en el artículo 72 por cuanto a las notificaciones remite a la **LGRA** y al **CPROCIVILEM** cuando indica:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos

"Sección Séptima
De las notificaciones

Artículo 72. Las notificaciones se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General o el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

Es así que, los ordinales 187, 188, 190, 193 fracción VI, 208 fracción XI, 209 fracción V de la **LGRA**; 126, 127 y 129 del **CPROCIVILEM** disponen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Sección Octava
De las notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

...

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

"ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, **deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.**

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, **las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial**, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

De los dispositivos antes expuestos, se comprende indudablemente que la notificación de una sentencia debe ser personal; sin embargo, no consideran que aún y cuando no se haya designado el domicilio procesal dicha notificación deba hacerse en el domicilio particular o laboral, en este caso del actor. En cambio, el artículo 127 del **CPROCIVILEM** si conmina al señalamiento de un domicilio para que se les hagan las notificaciones necesarias y que en términos de lo preceptuado por el diverso 129 del mismo ordenamiento, se le notifique la sentencia definitiva.

En suma de lo narrado, el artículo 65[33] de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y el 118[34] de la **LGRA,** prevén que en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria también lo dispuesto en la **LJUSTICIAADMVAEM,** misma que en los artículo 25 segundo párrafo decreta:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

> **"Artículo *25.** Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico.
>
> **Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca,** ni correo electrónico, **éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.**
>
> ..." (Sic)

Norma legal que como se advierte, también sanciona el hecho de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y dispone que ese caso, las notificaciones aún las de carácter personal como lo es la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, serán notificadas por lista, misma que será fijada en los estrados en correlación al artículo 24[35] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin que ante dicha circunstancia

---

[33] **Artículo 65.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[34] **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **será de aplicación supletoria lo dispuesto** en la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.**

[35] **Artículo *24.** Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la **Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala** y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes.

disponga que la notificación de la sentencia deba hacerse en el domicilio particular o laboral, en este caso de la **parte actora**.

Es así y como se dijo con antelación, suponiendo sin conceder, que se le aplicaran las normas antes enunciadas a la notificación personal que se le hizo al actor del acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, no obtiene beneficio alguno.

7.3 La **parte actora** impugna el acto consistente en:

Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho que declara que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho.

Respecto a este acto la **parte actora** adujo como agravios que[36]:

1. No cumple con las formalidades.

2. No le fue notificado de manera personal en su domicilio particular o laboral.

3. Tiene ausencia de motivación porque su fundamento es inaplicable con vicios en el procedimiento, vulnerando su derecho de audiencia y de legalidad.

4. Se ordenó su notificación por lista, se fijó y notificó el veintinueve de agosto del dos mil con una extemporaneidad de tres días.

[36] Fojas 3, 6, 12, 13 y 1008 del presente asunto.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por moción de orden, primero se analizará si dicho auto fue debidamente notificado, porque de ser así, el plazo de quince días hábiles para impugnarlo habrá precluido, en términos del artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referido.

Por lo explicado en párrafos anteriores, mismos que se tienen como si a la letra se insertasen, la norma aplicable es el artículo 36 de la **LSERVIDOREM**, el que reza:

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

"ARTÍCULO 36.- Se notificarán personalmente:

I. El emplazamiento o primera notificación;
II. El auto que ordene prevención de la queja o denuncia o su desechamiento;
III. El primer auto que se dicte, después de dejar de actuar por más de sesenta días naturales;
IV. Cuando a criterio de la autoridad se trate de un caso urgente o exista motivo para ello; y
V. La resolución definitiva que se dicte.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado." (sic)

Analizado este, se advierte no ordena que los acuerdos mediante los cuales se determine que la resolución definitiva ha causado ejecutoria deba ser notificado personalmente; menos aún que esa notificación deba efectuarse en el domicilio particular o laboral del probable responsable. Situación tampoco prevista por el artículo 129 del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria de conformidad al ordinal 41[37] de la ley de la materia antes

[37] **ARTÍCULO 41.-** En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del **Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

mencionada. Siendo que el primero de los mencionados dispone:

> **"ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
>
> I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
> II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
> III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
> IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
> V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
> VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
> VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."(Sic)

En esa tesitura, resulta legal la notificación del Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho que declara que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, realizada por el Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por lista; de conformidad al artículo 137 fracción II del **CPROCIVILEM**, que señala:

> **"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código**, se harán:
>
> I.- ...;
>
> II.- **Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día.** La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,
>
> III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos **a las doce horas del día siguiente al de su publicación** en el Boletín Judicial. De todo

ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

..."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antepuesto se tiene que, ante la legalidad de la notificación de fecha veintinueve de agosto del acuerdo de fecha veinticuatro del mismo, esta causó efectos el día siguiente el treinta de ese mismo mes y año, por tanto se empieza a cuantificar el plazo de quince días hábiles a partir del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho; es así, que la fecha límite para impugnar en tiempo dicho acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, lo era el viernes veintiuno de septiembre de esa misma anualidad, lo que se colige de los siguientes calendarios:

2018

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31^{1}	

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3^{2}	4^{3}	5^{4}	6^{5}	7^{6}	8
9	10^{7}	11^{8}	12^{9}	13^{10}	14	15
16	17^{11}	18^{12}	19^{13}	20^{14}	21^{15}	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Cuando la demanda en el presente juicio fue presentada por la **parte actora** ante este **Tribunal** el diez de diciembre del dos mil dieciocho, de conformidad al sello de recibido de la oficialía de partes de esta autoridad[38], rebasaba en demasía el término de los quince días hábiles

[38] Reverso de la foja 01 de expediente que se resuelve.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

que el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**[39] dispone.

En consecuencia y por cuanto al acto impugnado consistente acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho que declara que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, con fundamento en los dispuesto por el artículo antes citado y 37, fracción X[40] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** es improcedente el presente juicio de nulidad, al tratarse de un acto consentido tácitamente, a no haber promovido dentro del término de quince días hábiles que al efecto señala esa Ley; lo que impide entrar al análisis de las razones de anulación del acto impugnado precitado, quedando firme.

7.4 Se prosigue al estudio de los actos impugnados consistentes en:

a). El oficio número [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido a la titular de la Dirección General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, con fecha de recibido el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Servidor Público en Funciones de Actuario

---

[39] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:
...
V. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
VI. ...

[40] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
...

de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría[41] y en donde se le da a conocer el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de ese mismo año.

b). Oficio No. [redacted] de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública, con fecha de recibido el diez de septiembre del mismo año y suscrito por la titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría[42]; mediante el cual remite la cédula de inscripción de la servidora pública sancionada [redacted] y solicita instruya a quien corresponda a fin de realizar la anotación correspondiente en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados.

c). Oficio No. [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos con fecha de recibido en esa misma fecha y suscrito por el Servidor Público en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría[43] y en donde se le da a conocer el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de ese mismo año.

---

[41] Fojas 516 a 517 del original del procedimiento administrativo [redacted]
[42] Fojas 514 del original del procedimiento administrativo [redacted]
[43] Fojas 518 del original del procedimiento administrativo [redacted]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Mismos que, por cuestión de técnica, se analizan en conjunto.

Respecto a los tres actos impugnados antes referidos, la **parte actora** señala únicamente que, en virtud de la disposición transitoria octava de la nueva *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los títulos cuarto y quinto de la **LSERVIDOREM** publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete fueron derogados, lo que originó impedimento legal de ejecutar la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, por medio de los actos impugnados antes enlistados.

Lo que resulta infundado; lo anterior en términos del análisis previamente realizado en esta sentencia en el apartado **7.2.1**, mismo que se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en donde se determinó que el supuesto jurídico en el que se encuentra la **parte actora** respecto al decreto antes mencionado es el transitorio tercero, debido a que el procedimiento de origen, fue radicado por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría el **dos de junio del dos mil diecisiete**[44], siendo emplazado el diez de octubre de dos mil diecisiete[45], por lo que al haber sido un procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició de conformidad con la **LSERVIDOREM**, este debía continuar

[44] Fojas 167 a 170 del original procedimiento administrativo 29/2017.
[45] Fojas 172 a 175 del original procedimiento administrativo 29/2017.

su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

Es así que, se declara la validez de los actos impugnados en estudio.

7.5 La **parte actora** manifestó como pretensiones en la demanda y ampliación de demanda:

> ***"A).-*** *Que se declare la nulidad de la sentencia de fecha treinta de Abril dos mil dieciocho, dictada por la Licenciada Ángela Ruelas Zacarías, Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría dictado en el Expediente número* [redacted].
>
> ***B).-*** *Que se declare la nulidad del auto de ejecución de fecha veinticuatro de Agosto de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número* [redacted] *de fecha veinticinco (25) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018),...*
>
> ***C).-*** *Simultáneamente no sea aplicada a la suscrita las sanciones de "amonestación", suspensión del empleo, cargo o comisión por seis meses, e inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público" y multa por l cantidad de* [redacted]
>
> *"... la Nulidad lisa y llana de las actuaciones que enseguida se describen, que obran en el expediente número* [redacted]. (Sic)

Las que resultan improcedentes a tenor de lo esgrimido a lo largo del presente capítulo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

8. EFECTOS DEL FALLO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

8.1 Son infundados las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; en contra de los siguientes actos impugnados:

8.1.1 Notificación personal por estrados y la razón de notificación, ambas de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, de la resolución de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, realizada por el Notificador en Funciones de Actuario.

8.1.2 Oficio número [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido a la titular de la Dirección General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

8.1.3 Oficio No. [redacted] de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

8.1.4 Oficio No. [redacted] de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Por tanto, se declara su validez de todos ellos.

8.2 Con fundamento en los artículos 37 fracción X en relación con el 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

se declara improcedente el presente juicio de nulidad en contra de los actos impugnados:

8.2.1 La resolución definitiva dictada en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [redacted]

8.2.2 Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho que declara que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho.

Es así que, se declara han quedado firmes.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra de los actos impugnados marcados con los numerales **8.1.1**, **8.1.2**, **8.1.3** y **8.1.4** de apartado número ocho de este fallo, por tanto, se declara la validez de los mismos.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción X y 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es improcedente el presente juicio de nulidad en contra de los actos impugnados determinados en los numerales **8.2.1** y **8.2.2** del capítulo número ocho de esta sentencia, por tanto, quedan firmes.

CUARTO. Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

11. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con el voto en contra de los Magistrados **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quienes emiten voto particular; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-004/19**, promovido por [redacted] contra actos de la **DIRECCIÓN [redacted] RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS**; misma [redacted] Sesión de Pleno de fecha doce de Noviembre del dos mil dieci[redacted]

AMRC.

VOTO PARTICULAR que formulan el MAGISTRADO [redacted] SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-004/2019**, promovido por MIRNA LUCIANA GOROSTIETA ALEMÁN, en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y OTROS.

Disentimos de la sentencia mayoritaria, que determina la **validez** de la resolución de treinta de abril del dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [redacted]

Nos apartamos del criterio mayoritario, toda vez que existió la supresión del tipo administrativo mediante el cual se le sancionó a la aquí actor, y no existe ninguna razón para determinar que el tipo suprimido se trasladó a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente; y, en todo caso, si la sanción impuesta en la nueva legislación le es más favorable.

Con independencia de lo anterior, consideramos que debió haberse declarado fundado el agravio en el sentido de que las hipótesis por las cuales se le sancionó (fracciones I, II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) actualmente se encuentran derogadas y que no existió traslación del tipo administrativo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, porque la conducta reprochada fue suprimida y ya no se encuentra tipificada como falta administrativa, ni grave, ni con el carácter de no grave.

Pues en el proyecto de la mayoría se hace referencia a que:

> *"La **LSERVIDOREM** fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete y entró en vigencia el día veinticinco de ese mismo mes y año. De lo cual se concluye que, dicha Ley estaba vigente el momento de los actos que a continuación se describen:*
>
> [redacted]

[46] Fojas 23 del procedimiento administrativo [redacted]
[47] Fojas 02 del procedimiento administrativo [redacted]

[redacted]

Por lo que el día de los hechos que dieron origen al presente asunto, la fecha de presentación de la denuncia correspondiente y en la fecha del acuerdo de radicación, se encontraba vigente la ***LSERVIDOREM.*** *Ello considerando que Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete y entró en vigor en esa misma fecha de conformidad a su artículo segundo transitorio*[49]*.*

Ahora bien, la disposiciones transitorias primera, tercera y octava del Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Mismo que entró en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete establecen:

"PRIMERO. *Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:*

...

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

...

OCTAVA. *A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de*

---

[48] Fojas 167 a 170 del procedimiento administrativo [redacted]

[49] **SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión" (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En razón de lo anterior, el supuesto jurídico en el que se encuentra la ***parte actora*** *respecto al decreto antes mencionado es el transitorio tercero, debido a que el procedimiento como se mencionó, fue radicado por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría el* ***dos de junio del dos mil diecisiete***[50]*, siendo emplazado el diez de octubre de dos mil diecisiete*[51]*, por lo que al haber sido un procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició de conformidad con la* ***LSERVIDOREM,*** *este debía continuar su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.*

Situación que también prevista por la ***LGRA*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, en su artículo tercero transitorio párrafo cuarto, que a letra se lee:*

"Tercero. *...*

...

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades *federales y* ***locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** *serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

..."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Sin que le sea aplicable el transitorio octavo que invoca, ya que éste se refiere a los procedimientos iniciados con posterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5514." (sic)

---

[50] Fojas 167 a 170 del original procedimiento administrativo [redacted]
[51] Fojas 172 a 175 del original procedimiento administrativo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Debiendo precisarse que la disposición TERCERA transitoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se hace referencia al derecho objetivo, y nada dice respecto al derecho sustantivo, es decir, al tipo administrativo y la sanción respectiva.

La ley que le beneficia es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente, en cuanto a que la fracción II del artículo 75 establece que *"Procederá el sobreseimiento... II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada..."*; esto es, **reconoce el derecho fundamental a que no sean aplicables leyes ex post facto.**

En efecto, el artículo 8 apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Así la derogación de una norma implica la desaparición del orden jurídico; por tanto, no puede sancionársele a la aquí quejosa señalando que infringió lo previsto por las fracciones I, II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello es así, porque en todo caso en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el segundo párrafo del artículo 1 de la propia normatividad; debe aplicarse la norma que más le favorezca; es decir, la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ya explicado.

Siendo además un principio de debido proceso contenido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y subyacente del artículo 17 de la Constitución federal, la prohibición de aplicar normas en perjuicio de persona alguna; pero si la permisión en beneficio; luego, el artículo 8 transcrito de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no puede ser entendido en el sentido de que las fracciones I, II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se aplique ultra activamente, en primer lugar, porque sería en perjuicio del justiciable, y en segundo lugar, porque se opone a lo previsto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente.

Es así que, a consideración de los suscritos Magistrados se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de treinta de abril del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 29/2017, puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I, II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava**[52] de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de la Segunda Sala y Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado;** al actualizarse la causal de sobreseimiento

---

[52] **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la fracción II del artículo 75 de la Ley citada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .